

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.108

LEY 3108

35 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3108

LEY 3108

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Concédese a los señores Luís y Santiago Monteverde, empresarios del Tramway Nacional de esta ciudad, el derecho de construir y explotar una red de tramways eléctricos sistema " Trolley ", que reemplazará las vías de tracción a sangre actualmente explotadas por la referida compañía. El recorrido de la nueva red se dividirá en secciones, cuyo número, extensión y dirección, se convendrá con el Poder Ejecutivo, con sujeción a las líneas de la compañía en actual explotación y ampliaciones que ha solicitado, respetándose la prioridad que puedan tener las otras empresas existentes y los derechos de tercero. En el municipio de

la Ensenada

la compañía tendrá el derecho de hacer uso de la tracción a sangre, si lo cree conveniente hasta el 31 de diciembre de 1920, debiendo electrificarla después de esa fecha.

ARTÍCULO 2°. Se declaran compensadas y recíprocamente extinguidas las obligaciones a favor o en contra, entre la empresa del Tramway Nacional y

la Municipalidad

de

La Plata.

ARTÍCULO 3°. Se reconocen los derechos adquiridos por la empresa del Tramway Nacional, sin perjuicio de tercero, sobre las líneas existentes que forman el actual recorrido, y de la prioridad que de ellos emana respecto de cualquier particular o empresa, a los efectos legales que corresponda.

ARTÍCULO 4°. Hasta tanto se realice el cambio completo de tracción, la empresa podrá continuar explotando con tracción a sangre las líneas existentes en su porción no electrizada.

ARTÍCULO 5°. Esta concesión es por el término de ochenta años, contados a partir de la fecha de la firma del contrato definitivo, quedando la empresa, durante los primeros diez años, contando a partir desde la misma fecha, exenta de todo impuesto provincial o municipal, creado o por crearse. Vencidos estos diez años y durante los cinco subsiguientes, la empresa entregará mensualmente al Gobierno el cuatro por ciento de las entradas brutas de la explotación total que haga la empresa. Vencidos estos cinco años y durante los sesenta y cinco años restantes de la concesión, la empresa entregará mensualmente al Gobierno el cinco por ciento de dichas entradas.

Transcurridos que sean los ochenta años de la concesión, todas las vías, material fijo, móvil

y rodante, serán entregados al Gobierno, libres de todo gravamen y en perfecto estado de conservación, pasando a ser propiedad exclusiva del mismo, sin indemnización ni obligación alguna de su parte. A la expiración de la concesión, los demás bienes quedarán de propiedad de la empresa o serán escriturados a favor de

la Municipalidad

o del Gobierno, a opción de éste, pagándolos con una rebaja del 25 por ciento sobre el precio de tasación, que se verificará un año antes del vencimiento de la concesión.

Cinco años antes del vencimiento de la concesión, la empresa no podrá disminuir ni modificar las vías, instalaciones eléctricas, material rodante, terrenos, edificios de estaciones y usinas y maquinarias existentes, salvo el caso que lo consienta el Gobierno.

ARTÍCULO 6°. Al firmar la escritura de contrato, que deberá serlo dentro de los noventa días de promulgada esta ley, la empresa presentará y entregará al Escribano Mayor de Gobierno un certificado de haber depositado en el Banco de

la Provincia

y a la orden del Gobierno, la cantidad de doce mil pesos moneda nacional ($ 12.000 m/n), en garantía del fiel cumplimiento del contrato. Si los concesionarios no firmasen el contrato en el plazo establecido en el presente artículo quedará caduca de hecho la concesión otorgada. La empresa podrá transferir esta concesión a una nueva empresa que la subrogue en sus derechos y obligaciones, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 7°. Dentro de los cuatro meses de haberse firmado el contrato de concesión, se presentarán por triplicado a la aprobación del Gobierno los estudios definitivos del recorrido de la red, tipo de coches, de los rieles, vías, columnas, material rodante, aparatos de seguridad, y, en fin, de todos los detalles de las instalaciones de vías y eléctricas.

Los trabajos deberán ser empezados dentro de los treinta días de la aprobación de los estudios. Por cada mes de retardo en los plazos que estipula este artículo, la empresa incurrirá en una multa de quinientos pesos moneda nacional ($500 m/n).

ARTÍCULO 8°. Todos los materiales que se empleen en la instalación de vías, corrientes, usinas y material rodante, serán de primera calidad y previamente aprobados por el Gobierno.

ARTÍCULO 9°. La construcción de la red se hará por secciones, debiendo quedar librada al servicio público, la primera dentro de los diez meses de la fecha de la aprobación de los planos.

A partir de la fecha de la terminación de la primera sección, se librará al servicio público cada tres meses, una nueva, debiendo quedar la red completamente librada al servicio público dentro de los dos años de la fecha fijada para la terminación de la primera sección. Por cada mes de retardo en los plazos que estipula este artículo, la compañía incurrirá en una multa de mil pesos moneda nacional ($ 1.000 m/n).

Las multas que establece el presente artículo, así como las del artículo 7, serán cubiertas con el depósito que establece el artículo 6. Cuando este depósito esté extinguido, se declarará sin más trámite la caducidad de la concesión acordada para la red de tramways eléctricos, entendiéndose que regirán, en este caso, para los contratos, los términos de las concesiones otorgadas por

la Municipalidad

de

La Plata.

ARTÍCULO 10. Las secciones de vías que vayan liberándose al servicio público, lo serán con la autorización del Gobierno, previa recepción técnica.

ARTÍCULO 11. Durante los diez primeros años de la concesión, la compañía se obliga al pago del cincuenta por ciento del valor que corresponda al afirmado comprendido dentro de sus vías, en las calles donde se hagan afirmados o se reconstruyan los existentes. En el resto de la concesión estará obligada la compañía al pago íntegro del valor que corresponda al afirmado comprendido dentro de sus vías y hasta cincuenta centímetros de cada costado de sus rieles.

ARTÍCULO 12. Todas las instalaciones serán construidas bajo la inspección del Gobierno, quedando bajo la vigilancia del mismo durante todo el tiempo de la concesión.

ARTÍCULO 13. Si por defecto de construcciones el sistema diera lugar a inconvenientes o peligros de cualquier género, el Gobierno ordenará las modificaciones o reparaciones que sean necesarias, suspendiendo eventualmente el tráfico hasta que ellas hayan sido efectuadas por la empresa y por su cuenta, sin que ésta tenga derecho a indemnización alguna.

ARTÍCULO 14. En caso de que las vías o instalaciones eléctricas obstaculicen la construcción o reparación de conductos o cañerías de cloacas, aguas pluviales o aguas corrientes, en una o varias calles, la empresa suspenderá el tráfico en ellas o modificará su recorrido si fuera necesario, durante el tiempo que dure la ejecución de las obras en dichas calles, sin que ello importe para la empresa derecho a indemnizaciones de ninguna clase.

ARTÍCULO 15. En las calles de dieciocho metros de ancho, en la planta urbana de la ciudad y catorce metros setenta y dos centímetros, de

la Ensenada

, el cable conductor será sostenido por cables de acero sujetos en rosetas de fierro fijos a los muros de los edificios: cuando la solidez de los muros o la voluntad de los propietarios no lo permitan así, los cables serán suspendidos en columnas adosadas a los muros de los edificios. En las avenidas de treinta metros de ancho, de la planta urbana de la ciudad y quintas, y veinticinco metros noventa y ocho centímetros de

la Ensenada

, el cable conductor será sostenido por columnas colocadas en el eje de la avenida y

distribuidas en forma tal que puedan ser utilizadas para sostén de las lámparas eléctricas del alumbrado público.

En las calles de dieciocho metros de ancho en la planta urbana de la ciudad y de catorce metros setenta y dos centímetros de

la Ensenada

; sólo será permitida la colocación de una vía cuyo eje será el mismo de la calle.

En las avenidas de treinta metros de ancho en la planta urbana de la ciudad y veinticinco metros noventa y ocho centímetros de

la Ensenada

, en que se autoriza la colocación dé una o dos vías, se colocarán éstas con sus ejes a dos metros y veinticinco centímetros del eje de la avenida.

ARTÍCULO 16. Los cables alimentadores serán colocados bajo tierra en las veredas, de manera a establecer su completo aislamiento dentro del radio de la ciudad y el poblado en

la Ensenada

, siendo permitido fuera de ese radio el empleo de cables alimentadores aéreos, hasta tanto que a juicio del Poder Ejecutivo no ofrezcan inconvenientes o peligros.

Los cables conductores no podrán tener una tensión mayor de 550 volts, comprendida la tolerancia acostumbrada para mantener la tensión; serán suspendidos en forma tal, que ofrezcan completa seguridad y estarán protegidos por un doble hilo para evitar su contacto con los hilos telefónicos o telegráficos, en caso de rotura de éstos, donde lo exija la seguridad pública.

A los efectos de la seguridad pública, los hilos telegráficos o telefónicos que en adelante se consientan y que deban cruzar los cables eléctricos, serán establecidos de acuerdo con la inspección técnica a que se refiere el artículo 26.

ARTÍCULO 17. La empresa tendrá el derecho de establecer una o varias usinas para la generación de fuerza motriz, o bien celebrar los contratos necesarios con otras empresas para obtenerla. En el primer caso deberá someter a la aprobación del Gobierno la ubicación y proyecto de construcciones e instalaciones.

ARTÍCULO 18. Todos los coches deberán estar provistos de frenos eléctricos y mecánicos de acción rápida; y en su parte delantera, de aparatos de seguridad o miriñaque, del sistema más perfeccionado.

ARTÍCULO 19. Los rieles empleados en las vías serán de canaleta de acero de una altura y de un peso no menor de cuarenta kilogramos por metro lineal, suficiente para satisfacer las condiciones exigidas por el tráfico y la construcción de afirmados; su tipo debe ser aprobado previamente por el Gobierno.

ARTÍCULO 20. Las tarifas para pasajeros, en moneda nacional papel, serán las siguientes: en las líneas de la ciudad diez centavos, en cualquiera de las secciones que se establezcan; en la sección Ensenada, quince centavos desde la calle Progreso hasta la plaza Legislatura y viceversa.

ARTÍCULO 21. Las tarifas de pasajeros y de carga serán intervenidas por el Poder Ejecutivo cuando el promedio del producto bruto de la línea, en tres años seguidos, exceda del diecisiete por ciento del capital en acciones y obligaciones reconocido por el Poder Ejecutivo y siempre que los gastos no excedan del sesenta por ciento de las entradas. Si la proporción de gastos fuera mayor en tres años consecutivos, la compañía deberá demostrarlo a satisfacción del Poder Ejecutivo, y en tal caso el límite de intervención se elevará proporcionalmente. A estos efectos, el capital será fijado por el Poder Ejecutivo al abrirse la línea al servicio público y no podrá ser aumentado sin consentimiento del mismo.

ARTÍCULO 22. En el caso que llegara a modificarse en el país, durante el término de la concesión, la ley sobre curso legal del papel moneda, estableciéndose un tipo obligatorio distinto del actual, se fijará entre el Gobierno y la empresa una nueva tarifa, con la base de los precios estipulados en el contrato.

ARTÍCULO 23. Los horarios que regirán en las líneas serán fijados de acuerdo con el Gobierno.

ARTÍCULO 24. El Gobierno acordará a la empresa, siempre que lo crea conveniente, las curvas y desvíos que requiera el mejor servicio.

ARTÍCULO 25. La empresa gozará de todas las ventajas que en lo sucesivo se acuerden a las demás empresas del municipio, siempre que por su parte se someta a las condiciones especiales en virtud de las cuales se hubieran acordado dichas ventajas.

La empresa queda obligada a otorgar, previo pedido del Gobierno, pases para viajar en sus líneas, a los funcionarios y empleados que por la naturaleza de sus funciones lo requieran a razón de uno por cada mil habitantes de la ciudad de

La Plata

y Ensenada; además viajarán libremente en la plataforma de los coches, los vigilantes, los carteros y los mensajeros del Telégrafo de

la Nación

y de

la Provincia

, no pudiendo ir en cada coche más de dos de los cuatro autorizados.

La empresa tendrá obligación de hacer circular, durante las horas de la mañana y de la tarde, cuando el Poder Ejecutivo crea conveniente, coches especiales para obreros y demás personas que viajen en ellos, con una tarifa reducida al 50 por ciento de la tarifa general.

ARTÍCULO 26. Esta concesión queda sujeta a todas las ordenanzas municipales vigentes o que en adelante se dicten sobre tramways eléctricos, dentro de los términos de este contrato.

Todas las cuestiones que puedan suscitarse entre

la Municipalidad

y la empresa sobre la interpretación y ejecución del presente contrato, serán decididas por árbitros y las dificultades de hecho por peritos, con arreglo a las leyes generales.

Esta concesión no podrá ser transferida a otra empresa nueva ni existente en el país, ni tampoco ser refundida la administración del tramway con la de otra empresa, ni arrendada sin autorización del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 27. La empresa queda obligada a dar paso por sus vías a otras empresas establecidas o que en adelante se establezcan, en una extensión que no exceda de dos cuadras, previos arreglos equitativos que se celebrarán con intervención del Gobierno.

En caso que se ordenase el levantamiento de una o más vías existentes pertenecientes a otras empresas y que corran paralelas a las de esta empresa en una misma calle y que fueran electrificadas, la empresa queda obligada a dar paso en toda la extensión de la línea levantada, en las mismas condiciones establecidas en el presente artículo.

En las avenidas uno y siete y diagonal 80, la doble vía será común para todas las empresas de tramways eléctricos, debiendo abonarse a la empresa que haya construido primero, la parte proporcional que se utilice y con sujeción a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 28. La empresa depositará mensualmente en

la Tesorería General

la suma de trescientos pesos moneda legal para el pago de inspección.

ARTÍCULO 29. El Gobierno de

la Provincia

se compromete a prestigiar, sin responsabilidad, ante el Gobierno Nacional, la ratificación de este contrato en la parte comprendida por las líneas del tramway que lleguen hasta el puerto de

La Plata

y que queden en terrenos pertenecientes al mismo.

ARTÍCULO 30. La empresa podrá conducir mercaderías entre

la Ensenada

y la ciudad de

La Plata

, o viceversa, a casas de comercio, siempre que éstas tengan desvíos en su propiedad particular, concedidos por el Gobierno, usando para ello vagones especiales, entendiéndose que no se estorbará el tráfico de pasajeros; debiendo ser fijadas las tarifas y reglamentaciones

de este servicio, de acuerdo entre el Poder Ejecutivo y la empresa.

En el transporte de materiales o carga que se haga por cuenta del Gobierno o de

la Municipalidad

, se hará la rebaja del 50 por ciento sobre las tarifas generales.

ARTÍCULO 31. La empresa establecerá una sala de espera para el uso de los pasajeros en las estaciones, cuando éstas se hallen en el punto terminal de sus vías; y cuando no hubiere estaciones en el punto terminal, se obliga, si el Poder Ejecutivo o

la Municipalidad

lo exigiera, a construir abrigos en las aceras o calzadas.

ARTÍCULO 32. La empresa colocará sus vías con niveles definitivos, allí donde el Poder Ejecutivo esté en condiciones de darlos, y colocará sus demás vías sobre durmientes de madera dura, hasta tanto el Poder Ejecutivo esté en condiciones de dar los niveles permanentes. La vía en

la Ensenada

será colocada sobre durmientes de madera.

ARTÍCULO 33. Si la empresa construyera una o varias usinas productoras de fuerza motriz, estará obligada a iluminar las calles por donde circule el tranvía, en las cuales

la Municipalidad

no hubiese provisto de alumbrado público, en una proporción de un foco por cada tres cuadras, cuya intensidad se determinará de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 34. Las sumas que deba percibir el Poder Ejecutivo, de acuerdo con las estipulaciones de este contrato, serán puestas oportunamente a disposición de

la Municipalidad

de

La Plata.

ARTÍCULO 35. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 3108. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).